Concepción, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto, oído y teniendo presente.

Primero. Reclamación. Demanda. Que, comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción don Oscar Oyarzo Vera, abogado, domiciliado en Concepción, calle O'Higgins 650, of. 304, en representación de Fundación Educacional La Asunción, persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Concepción, calle Barros Arana Nº578, quien expone:

(Sic) "Que de conformidad con lo dispuesto 503 del Código del Trabajo y demás pertinentes del mismo Código vengo en deducir reclamación en procedimiento de aplicación general, en contra de la resolución Nº1542/19/14 de 30 de septiembre de 2019, que aplicó a mi representada una multa de 240 UTM por la supuesta infracción de "no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores Pilar Contreras Souto RUT 10727063-9 quien realiza labores de baile flamenco 7 horas semanales, Romina Pedreros Beltrán RUT 16.766.641-8, quien realiza labores de gimnasia rítmica 5 horas semanales, Nastassja Luarte Cruz RUT 19109054-3 quien realiza labores de gimnasia rítmica 10 horas semanales, Pedro Contreras Garrido RUT 17.221.813-K quien realiza labores de gimnasia artística 12 horas semanales, Lesly Macaya Beltrán RUT 18.430.520-8 quien realiza labores de gimnasia artística – recreo psicomotriz 15 horas semanales, Joaquín Naranjo Cisternas RUT 18.686.560- K, quien realiza labores de voleibol 6 horas semanales, Fernando Castro Espinoza, RUT 18.430.520-8 quien realiza labores de voleibol 6 horas semanales, Guido Jara Aguilar RUT 15.284.041-1 quien realiza labores de taller de basquetbol damas y varones 19 horas semanales, Matías Contreras Abarca RUT 18.266.665-3 quien realiza labores de taller de tenis de mesa 6 horas semanales, Felipe Gómez Mora, RUT 18.105.667-3 quien realiza labores de atletismo 6 horas semanales, Marcelo Saavedra Soto RUT 17.955.949-8 quien realiza labores de fútbol de iniciación 5 horas semanales, Ricardo Castillo Ibáñez RUT 10.105.528-0 quien realiza labores de guitarra y taller instrumental 13 horas semanales, Camila Donoso Castillo RUT 16.613.111-1 quien realiza labores de teatro 10 horas semanales, Nicolás Bastías Valdés RUT 18.142.217-3 quien realiza labores de fútbol recreo psicomotriz 16 horas semanales, Andrea Fuentealba Fuentealba RUT 17.813.254-7 quien realiza labores de danzas latinoamericanas 4 horas semanales, Alberto Villarroel Cabezas RUT 12.696.265-7 quien realiza labores de canto coral 6 horas semanales. Habiéndose constatado que registran asistencia y las diversas actividades se realizan en las dependencias del establecimiento educacional", en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano,

representada por don Víctor Mario Lépez Moraga, abogado, domiciliado en Talcahuano, calle Aníbal Pinto Nº347.

Fundo esta reclamación en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 6 incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República prescribe: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

2. El artículo 7 incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República prescribe: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

3. El artículo 19 Nº3 inciso quinto de la Constitución Política de la República prescribe: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".

4. El artículo 420 letra a) del Código del Trabajo dispone: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

5. El artículo 503 del Código del Trabajo prescribe: "Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe".

6. Por su parte el artículo 1 inciso segundo letra a) del D.F.L. Nº2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y funciones de la Dirección del Trabajo, señala que le corresponde a dicho organismo "la fiscalización de la aplicación de la legislación

laboral". El artículo 24 inciso final de la misma norma señala que a los inspectores del trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales y sociales.

7. Queda, en consecuencia, meridianamente claro que la corresponde a la Inspección del Trabajo la fiscalización de la legislación laboral y de seguridad social, pero no la calificación jurídica de hechos que constate; ello corresponde exclusivamente a una labor encomendada a los Tribunales de Justicia, para el evento de ser requerida su intervención.

8. Como primera conclusión, entonces, no cabe la menor duda de que la Inspección del Trabajo de Talcahuano, ha excedido el marco de sus facultades y en base a dicho exceso ha sancionado a mi representada. En efecto, ha calificado jurídicamente de contratos de trabajo las circunstancias de que las personas referidas en la resolución registran asistencia y que las actividades las realizan en el establecimiento educacional Liceo La Asunción de Talcahuano. En base a dicha calificación ha sancionado a mi representada.

9. Sin embargo, si ello no fuera suficiente, como expondremos a continuación, no existe infracción alguna a la legislación laboral y de seguridad social.

10. Cada una de las personas referidas en la resolución reclamada mantenían a la fecha de la fiscalización, 25 de septiembre de 2019, un contrato de carácter civil o prestación de servicios a honorarios con mi representada, realizando diversas labores para alumnos del Liceo La Asunción de Talcahuano, sin subordinación ni dependencia. En efecto, cada uno de ellos realizaba labores de monitores en diversas áreas para alumnos que libremente escogen anualmente realizar alguna de dichas actividades extracurriculares, al nivel incluso de que si no hay interesados en dichas actividades, ellas no se realizan durante el correspondiente año.

11. Debe además agregarse que cada una de las personas referidas, durante todo el tiempo que han estado vinculadas con mi representada y particularmente a la fecha de la fiscalización, mensualmente emitían su correspondiente boleta de honorarios.

12. Por otro lado, el registro de asistencia de dichos monitores sólo tiene por objeto verificar que han asistido el número de horas respectivas para proceder a su pago.

13. Finalmente, dichas personas realizan sus actividades sin supervisión superior inmediata y ellos, libremente, determinan el contenido y las actividades que estimen convenientes para desarrollar los cursos que imparten.

14. Que, en consecuencia, mi representada no debió ser sancionada" (Sic).

Pide tener por deducida reclamación en contra de la resolución Nº1542/19/14 de 30 de septiembre de 2019, que aplicó a su parte una multa de 240 UTM dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, representada por don Víctor Mario Lépez Moraga, ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogiendo esta reclamación, dejar sin efecto la resolución reclamada, con costas.

Segundo. Contestación. Que, notificada la demanda en forma legal, la contestación de la demandada fue declarada extemporánea por el tribunal, sin que dicha resolución haya sido objeto de recursos,

Tercero. **Hechos no controvertidos**.

Que, no obstante lo anterior, las partes en audiencia preparatoria, fijaron como hecho pacífico, el siguiente:

Que, con fecha 30 de septiembre de 2019 se dictó por parte de la Inspección comunal del Trabajo la resolución de multa N° 1542/19/14 que impuso a la reclamante una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales, por no escriturar contrato de trabajo a los trabajadores que indica.

Cuarto. Auto de prueba.

1.- El contenido y alcance de la resolución de multa 1542/19/14 de fecha 30 de septiembre de 2019.

2.- Hechos y circunstancias que acrediten las alegaciones efectuadas por la reclamante, en los términos que expone en su demanda y que ameritarían dejar sin efecto la multa cursada.

Quinto. Prueba reclamante.

I.- Documental:

1.- Copia de la resolución 1542/19/14 de fecha 30 de septiembre de 2019 y acta de notificación correspondiente.

2. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña María Contreras Souto.

3. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña Romina Pedreros Beltrán.

4. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña Natassja Luarte Cruz.

5. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre de 2018 y abril a septiembre 2019, de don Pedro Contreras Garrido.

6. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña Lesly Macaya Beltrán.

7. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril y mayo 2018 y abril a septiembre 2019, de don Joaquín Naranjo Cisterna.

8. Boletas de honorarios de junio a septiembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Fernando Castro Espinoza.

9. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Guido Jara Aguilar.

10. Boletas de honorarios de octubre y noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Matías Contreras Abarca.

11. Boletas de honorarios de mayo a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Felipe Andrés Gómez Mora.

12. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Marcelo Saavedra Soto.

13. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Ricardo Iván Castillo Ibáñez.

14. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña Camila Donoso Castillo.

15. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de don Nicolás Bastías Valdés.

16. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y abril a septiembre 2019, de doña Andrea Fuentealba Fuentealba.

17. Boletas de honorarios de abril a noviembre 2017, de abril a noviembre 2018 y junio a septiembre 2019, de don Sigisfredo Villarroel Cabezas.

II.- Testimonial: Declaró la testigo Margarita del Carmen Vega Parra, cédula de identidad N° 10.414.041-6.

Sexto. Prueba reclamada.

Documental:

1.-. Activación de fiscalización N°0805/2019/712 de fecha 2 de septiembre de 2019.

2.-.Notificacion inicio de procedimiento de fiscalización de fecha 13 de septiembre de 2019 a don Héctor Alcaciber Gayoso, rector.

3.-. Acta de notificación de Requerimiento de documentación y citación de fecha 13 de septiembre de 2019.

4.- Antecedentes verificados en la fiscalización.

5.- Planilla de horas de contrato de profesores extraescolar 2019.

6.- Ficha de inscripción de actividades Acle 2019.

7.- Contratos de trabajo de don Marcelo Montecinos Opazo, Benjamin Aedo Castro, Pablo Cabezas Nova y Juan Sáez Cisternas, todos de fecha 1 de septiembre de 2019.

8.- Carátula de informe de Fiscalización comisión N°805/2019/712 e informe de Exposición, emitidos por fiscalizador actuante don Cristian Rivera Ormeño de fecha 30 de septiembre de 2019.

9.- Acta de notificación de resolución de Multa N°1542/19/14, notificada legalmente el 8 de noviembre de 2019 por carta certificada y Guía de Correo que da cuenta de envío de Resolución de Multa.

Sexto. Contenido resolución de multa N°1542/19/14. Que, como se indicó en el considerando tercero, con fecha 30 de septiembre de 2019 se dictó por parte de la Inspección comunal del Trabajo la resolución de multa N° 1542/19/14 que impuso a la reclamante una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales, por "no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores Pilar Contreras Souto RUT 10727063-9 quien realiza labores de baile flamenco 7 horas semanales, Romina Pedreros Beltrán RUT 16.766.641-8, quien realiza labores de gimnasia rítmica 5 horas semanales, Nastassja Luarte Cruz RUT 19109054-3 quien realiza labores de gimnasia rítmica 10 horas semanales, Pedro Contreras Garrido RUT 17.221.813-K quien realiza labores de gimnasia artística 12 horas semanales, Lesly Macaya Beltrán RUT 18.430.520-8 quien realiza labores de gimnasia artística – recreo psicomotriz 15 horas semanales, Joaquín Naranjo Cisternas RUT 18.686.560- K, quien realiza labores de voleibol 6 horas semanales, Fernando Castro Espinoza, RUT 18.430.520-8 quien realiza labores de voleibol 6 horas semanales, Guido Jara Aguilar RUT 15.284.041-1 quien realiza labores de taller de basquetbol damas y varones 19 horas semanales, Matías Contreras Abarca RUT 18.266.665-3 quien realiza labores de taller de tenis de mesa 6 horas semanales, Felipe Gómez Mora, RUT 18.105.667-3 quien realiza labores de atletismo 6 horas

semanales, Marcelo Saavedra Soto RUT 17.955.949-8 quien realiza labores de fútbol de iniciación 5 horas semanales, Ricardo Castillo Ibáñez RUT 10.105.528-0 quien realiza labores de guitarra y taller instrumental 13 horas semanales, Camila Donoso Castillo RUT 16.613.111-1 quien realiza labores de teatro 10 horas semanales, Nicolás Bastías Valdés RUT 18.142.217-3 quien realiza labores de fútbol recreo psicomotriz 16 horas semanales, Andrea Fuentealba Fuentealba RUT 17.813.254-7 quien realiza labores de danzas latinoamericanas 4 horas semanales, Alberto Villarroel Cabezas RUT 12.696.265-7 quien realiza labores de canto coral 6 horas semanales. Habiéndose constatado que registran asistencia y las diversas actividades se realizan en las dependencias del establecimiento educacional".

Séptimo. **Hechos constatados por el fiscalizador**. Que, conforme a la prueba documental acompañada por la demandada, especialmente informe de exposición y documentos anexos, fluye que con fecha 02/09/2019 se ingresó una denuncia en la Inspección del Trabajo de Talcahuano, activándose fiscalización N° 0805/2019/712, y asignándose la comisión a al fiscalizador don Cristian Rivera Ormeño.

Que, de esta misma prueba se desprende que con fecha 30/09/2019 dicho fiscalizador al emitir informe de fiscalización refiere que con fecha 13/09/2019 se constituyó en el domicilio a fiscalizar, esto es Los Tilos N° 350, Higueras, comuna de Talcahuano, domicilio donde se emplazan dependencias de Fundación Educacional La Asunción, notificando el inicio de la fiscalización a don Héctor Alcaciber Gayoso, Rector.

Que en cuanto a las materias fiscalizadas, (reglamento interno de orden, higiene y seguridad, informalidad laboral y protección de la vida y salud de los trabajadores) señala que el período fiscalizado es desde el 01/01/2019 al 25/09/2019 y que la documentación revisada consistió en contratos de trabajo y sus anexos, comprobantes de pago de remuneraciones, registro de asistencia.

Que, por otro lado señaló en dicho informe que contactó a algunos monitores de talleres quienes indican que los talleres se realizan desde el mes de abril a noviembre de cada año, período en que deben realizar sus respectivos talleres y mensualmente emitir una boleta de prestación de servicios; agrega el fiscalizador que las actividades desarrolladas se ejecutan al interior del establecimiento.

Que, luego refiere detectar infracción en materia de informalidad laboral, porque el personal que realiza labores de actividades extraescolares de libre elección (acle), las que comprenden Taller Científico, Taller Robótica, Orquesta Juvenil, Baile Flamenco, Taller de Guitarra, Taller Instrumental, Grupo Musical, Taller Canto popular, Danza Moderna y Popular, Teatro, Atletismo, Básquetbol Damas, Básquetbol Varones, Ajedrez, Fútbol femenino, Fútbol, Gimnasia Artística Dama y Varones, Gimnasia Rítmica y Voleibol, Tenis de Mesa **no cuenta con un contrato de trabajo firmado ni escriturado, constatando además que dicho personal registra asistencia en el mismo reloj control biométrico de los docentes de aula.**

Que, posteriormente añade que respecto de 4 de los 20 monitores se encuentra regularizada su situación laboral, al escriturar un contrato de trabajo a contar del día 01/19/2019, en el que se establece la remuneración, función, jornada de trabajo y duración del respectivo contrato, entre otras cláusulas básicas contenidas en el artículo 10 del Código del Trabajo. Respecto de los 16 trabajadores restantes se constata que **"pese a existir vínculo de subordinación y dependencia, ya que tales dependientes tienen obligación de registrar asistencia, dado que existen días y horarios definidos en los que se realizan las actividades extraescolares de libre elección (acle), las que se realizan en las dependencias del Liceo Asunción de Talcahuano perteneciente a la Fundación Educacional La Asunción y quien brinda todos los implementos para el desarrollo de las mismas" (sic), no tienen escriturado sus respectivos contratos de trabajo.**

<u>Octavo</u>. Descargos de la reclamante. Que, la parte demandante incorporó en juicio la declaración de la testigo Vega Parra, quien es la encargada de las actividades extraescolares de libre elección donde prestan sus servicios las personas referidas en la resolución de multa objeto de este juicio, quien explica cómo se llevan a delante los talleres, la oferta de los mismos, la forma de elección de éstos por parte de los alumnos, refiriendo que el registro de asistencia que efectúan los docentes y la determinación de horarios, (que son modificables por los alumnos o docentes, según señala) dice relación con el hecho de que se trabaja con niños y niñas (menores de edad) y porque es necesario para que los apoderados puedan tener conocimiento del horario en que deben retirar del colegio a sus hijos, y también determinar el número de horas trabajadas. Por otra parte señala que se emiten boletas de honorarios por parte de los docentes, por la prestación de sus servicios en dichos talleres

Que por otro lado, rindió la demandante como prueba en apoyo de sus pretensiones las boletas de honorarios emitidas por los docentes involucrados en la resolución de multa (por los periodos que se indicaron en el considerado quinto) las que dan cuenta que entre éstos y el establecimiento educacional existe un aparente contrato civil, que regula la prestación de servicios en los talleres extraescolares de libre elección.

Noveno. **Alegaciones principales.** Que, la reclamante como argumento principal de su demanda, indica que el fiscalizador se extralimitó en cuanto a sus facultades, declarando una relación laboral con los docentes que menciona en la resolución de multa, en circunstancias que con ellos el establecimiento educacional mantiene una relación de naturaleza civil. Indica que una declaración en tal sentido es competencia de los tribunales de justicia.

Que, la reclamada en un escrito en que pide tener presente al tribunal ciertas situaciones, lo que reiteró después en las observaciones a la prueba, señaló que el fiscalizador obró dentro de sus facultades, puesto que éste tomó una muestra de 20 personas que se desempeñan como monitores de diversos talleres, estableciendo que todos ellos realizan dichos talleres en similares condiciones, encontrándose escriturados contratos de trabajo con sólo 4 de ellos, habiendo verificado que además registran asistencia en el mismo dispositivo utilizado por todos los trabajadores, en las dependencias y utilizando implementos propios de la Fundación, todo lo cual evidencia la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, propia de la relación laboral, estableciendo que no se encontraba escriturado el contrato de trabajo respecto de 16 monitores, por evidente infracción al artículo 9 del Código del Trabajo. Añade que el registro de asistencia es un mecanismo de control propio de los dependientes del empleador, dispuesto por éste para el control de la prestación de los servicios en la jornada de trabajo convenida.

Décimo. **Decisión del tribunal**. Que resulta indudable que la Dirección del Trabajo y sus distintas dependencias poseen las facultades de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, sean estas legales, administrativas o contractuales -pues así se desprende tanto del artículo 505 inciso primero del Código del Trabajo, como del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- y que en el proceso intelectual que impone dicha labor, tras la constatación de determinadas circunstancias fácticas y de su cotejo con la normativa que resulta aplicable, será siempre necesario efectuar la calificación de hechos.

Que, sin embargo, en concepto de esta sentenciadora, el deber impuesto por la ley a la Dirección del Trabajo en orden a fiscalizar la aplicación de la ley laboral, corresponde cuando se detecten infracciones "claras, precisas y determinadas", puesto que existen infracciones laborales que son de una complejidad importante para poder ser determinadas mediante la constatación fáctica de un funcionario, en una visita inspectiva, arribando a conclusiones y efectuando declaraciones que crean derechos y obligaciones para los involucrados, que previa a esa constatación o declaración se regían por otra normativa, porque en el caso en cuestión, si bien existen antecedentes de una relación laboral, también existen antecedentes en orden a que la relación es de índole civil, y existiendo dicha controversia, son los tribunales los dotados de jurisdicción y competencia para ello, pues sólo sus decisiones tienen la autoridad de cosa juzgada.

Que, en el caso en cuestión, para poder arribar a una conclusión como lo hizo el fiscalizador, se requiere previamente a determinación, confrontar interpretaciones jurídicas y rendición y análisis de prueba. Tal procedimiento, como lo ha señalado la E. Corte Suprema, no es posible cumplirlo en las etapas administrativas previas a la instancia jurisdiccional, dadas las características propias de la actividad administrativa.

Que, así las cosas, estimando esta sentenciadora, que en el caso que se analiza en este fallo, el fiscalizador excedió sus facultades, puesto que se trata de una situación en que existe una controversia en orden a la naturaleza de los servicios, lo que le fue explicado al fiscalizador, exhibiéndole la documentación respectiva, el dirimir tal conflicto le corresponde por ley a los tribunales de letras del trabajo conforme al artículo 420 letra a) del Código del ramo.

Que, por lo expuesto entonces, se acogerá la reclamación entablada dejando sin efecto la multa cursada.

Undécimo. Otras probanzas. Que el resto de la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada, en nada altera lo concluido.

Duodécimo. Costas. Que, estimando esta sentenciadora que la reclamada tuvo motivo plausible para litigar, no se la condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 420, 503, 505 y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se acoge la reclamación judicial interpuesta por don Óscar Oyarzo Vera, abogado, en representación de Fundación Educacional La Asunción, en contra de la Inspección Comunal del

Trabajo de Talcahuano, todos individualizados, en cuanto se deja sin efecto la resolución de multa N°1542/19/14 de 30 de septiembre de 2019.

II.- Que, no se condena en costas a la reclamada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT I-169-2019

RUC 19- 4-0232607-K

Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA
Fecha: 19-01-2021 09:20:39 UTC-4

XXOTSVKFBX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl